

SECRETARÍA. Bogotá D.C. 12 de agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL N° **2021-00532** de **JORGE MANUEL ESPINOZA LOZANO**, en contra de **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. INDEGA S.A.** y **FL COLOMBIA S.A.S.**, informando que estas en tiempo presentaron escrito de contestación de la demanda. Sírvasse proveer.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Observado el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito presentado por el apoderado de INDEGA S.A. pronunciándose a cerca de la demanda, se evidencia que tal escrito fue allegado en tiempo y ajustado a lo establecido en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Por otro lado, el escrito de contestación de demanda presentado por FL COLOMBIA S.A.S., presentan falencias, frente a los requisitos formales que debe contener tal escrito, los cuales se relacionan a continuación.

1. Debe pronunciarse sobre la pretensión séptima declarativa de la demanda.

2. Deben hacer un pronunciamiento expreso sobre cada una de las pretensiones de condena, indicando a las que se allana o la rechazan, y exponiendo brevemente su razón.

Por lo anterior se inadmitirá la contestación de la demanda, y se concederá el término de 5 días, para que se subsane las falencias advertidas, en los términos del parágrafo 3° del artículo 31 del CPL y SS.

Finalmente, se rechaza el llamamiento en garantía que hace INDEGA S.A. de FL COLOMBIA S.A.S. con el que se pretende que, una vez resuelto el pleito y en caso de una eventual condena en contra de la primera, la segunda proceda con el pago de las condenas en virtud de las cláusulas de indemnidad pactadas en los contratos de transporte celebrado entre las demandadas.

Pues bien, las cláusulas de indemnidad en los contratos de transporte No. TPL-0000021 del 01 de enero de 2015; No. PSL-0000499 del 28 de julio de 2020; No. PSL-0000508 del 06 de agosto de 2020 y No. PSL-0000509 del 06 de agosto de 2020, suscritos con FL Colombia S.A.S. y a que hace referencia el apoderado de INDEGA, a la letra rezan:

“CLÁUSULA DECIMA CUARTA. Indemnidad: El **CONTRATISTA** será responsable e indemnizará al **CONTRATANTE** por las pérdidas o daños a los bienes de este que surjan de cualquier acto u omisión imputable al **CONTRATISTA** o a sus empleados o dependientes. Así mismo, será de cargo del **CONTRATISTA** la responsabilidad civil frente a terceros por daños, pérdidas o lesiones y por lo tanto mantendrá indemne al **CONTRATANTE** por cualquier reclamo, acción o pretensión que llegare a formularse en su contra por razón o con ocasión de la celebración o ejecución del presente **CONTRATO**. El **CONTRATANTE** podrá exigirle al **CONTRATISTA**, en cualquier momento, documentos que acrediten su capacidad para prestar los servicios del **CONTRATO** de conformidad con la normatividad vigente” (contrato No. TPL-0000021).

CLÁUSULA NOVENA. Responsabilidad de Solística: **SOLÍSTICA** responderá frente a **INDEGA** por todos los daños o pérdidas que él o su personal causen en desarrollo de su **CONTRATO a INDEGA** y/o a terceros de cualquier clase o naturaleza. También responderá en particular, pero sin limitarse a, los siguientes eventos: a) la pérdida, sustracción, y/o daños a productos, canastas, estibas, materias primas, Remolques o activos de propiedad de **INDEGA** y/o terceros, por causas que son imputables a **SOLÍSTICA** o a alguno de sus funcionarios, y b) los daños y lesiones corporales o muerte, causados a: (i) el personal de **SOLÍSTICA**, (ii) a los empleados o contratistas de **INDEGA**, o (iii) a terceros; como

*consecuencia directa de la ejecución del presente CONTRATO, siempre y cuando éstos puedan ser imputables a la actividad de **SOLÍSTICA** o de su personal, o del personal empleado para el cumplimiento de sus obligaciones bajo el presente **CONTACTO** y no provenga de fuerza mayor, caso fortuito o culpa exclusiva de la víctima, de INDEGA o de terceros.*

***SOLÍSTICA** acepta que responderá de manera exclusiva por el pago de todos los daños que causa a terceros durante la vigencia y ejecución del **CONTRATO**, liberando a **INDEGA** del deber de proceder y vigilar que tiene **SOLÍSTICA** con sus dependientes, agentes y/o subordinados, en razón de la independencia de todo orden que existe entre los trabajadores y dependientes de éste e **INDEGA**. Por lo anterior, **SOLÍSTICA** mantendrá a **INDEGA** indemne frente a cualquier reclamación que pueda provenir de un tercero con ocasión de la presentación de los servicios, así como en relación con acciones y/o reclamos de cualquier naturaleza que puedan provenir de sus dependientes, agentes y/o subcontratistas.*

*Igualmente, **SOLÍSTICA** será responsable frente a **INDEGA** por todos los perjuicios que le causare como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones tributarias o parafiscales respecto del personal que emplee en la prestación de los servicios.” (contratos No. PSL-0000499, PSL-0000508 y PSL-0000509)*

El llamado en garantía resulta entonces improcedente, dado que las pretensiones de la demanda, persiguen en términos generales, que se declare que el contrato de trabajo del actor lo fue con la empresa Industria Nacional de Gaseosas, con base en lo que el actor considera “*intermediación laboral y/o tercerización del trabajo...*”, y el consecuente pago de acreencias laborales insolutas, que emergerían como beneficios convencionales que adquirirían, ante tal novedad jurídica. Lo cual, para nada se encuentra bajo el abrigo de las cláusulas de liberación de responsabilidad, que refieren a daños, pérdida y responsabilidades con terceros, derivadas del desarrollo del contrato de trasporte; y en lo que respecta a la responsabilidad a obligaciones de orden laboral, únicamente lo es en lo que respecta a las contribuciones parafiscales de los empleados de FL. Colombia S.A.S.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

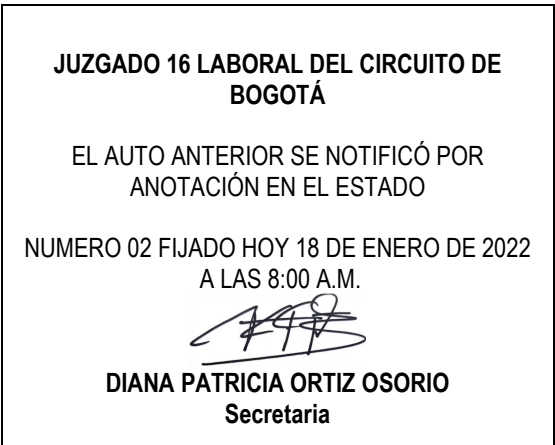
PRIMERO. – TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. INDEGA S.A.**

SEGUNDO. – INADMITIR la contestación de la demanda presentada por FL COLOMBIA S.A.S., para que subsanen las falencias señaladas, en el término de **CINCO (5) DÍAS**, so pena de dar aplicación a las sanciones de ley.

TERCERO. - RECHAZAR el llamado en garantía que hiciera **INDEGA S.A.** de FL COLOMBIA S.A.S., de conformidad con lo atrás considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

/gcrb.



Firmado Por:
Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b64a5da0976528afe693858a3248c90a6313061d347a7aacbb97a89c08e09ce9**
Documento generado en 17/01/2023 07:23:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>